



## RESOLUCIÓN PA-77/2022, de 28 de octubre

**Artículos:** 2, 6, 7, 9, 15, 23 y 24 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 35/2022

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 11 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“No se publican los contratos menores celebrados por este Ayuntamiento desde finales del año 2019. Solicito que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1/2014 de 24 de Junio de Transparencia de Andalucía, se publique la información relativa a los contratos menores celebrados por el Ayuntamiento hasta 31 de Marzo de 2022”.

En cuanto a la fecha/periodo al que se dirige la actuación denunciada, la persona denunciante refiere los posibles incumplimientos desde “diciembre 2019”.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo otorgó a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 31 de mayo de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el citado Consistorio en el que se expone lo siguiente:

“Le remitimos el enlace [a] la página web del Ayuntamiento de Villacarrillo donde vienen publicados los contratos menores [Se indica enlace web]”.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS



**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** La persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) un supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 LTPA derivado de la ausencia de publicación electrónica de *“[...] los contratos menores celebrados por este Ayuntamiento desde finales del año 2019”*, por lo que solicita que esta información se publique *“hasta [e]l 31 de marzo de 2022”*.

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, las entidades integrantes de la Administración local —entre las que se encuentra el Ayuntamiento denunciado—, han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario,*



*así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

*“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.*

El Consejo viene subrayando como criterio general que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet en el 'Perfil del Contratante' determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan a la supervisión de este órgano de control. [Resoluciones PA-155/2020, de 19 de junio (FJ 3º) y PA-2/2022, de 18 de enero (FJ 3º), entre otras muchas].

Por tanto, ciñéndonos a los contratos menores, que son a los que la persona denunciante circunscribe el incumplimiento al que alude, el mencionado ente local debe proporcionar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a los mismos, pudiendo realizarse con carácter trimestral como dispone la norma. Por su parte, esta información de publicidad activa, en cuanto ya estaba prevista en la LTAIBG, resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), por lo que no cabe duda que en el periodo al que se cierne la denuncia (diciembre 2019-marzo 2022), resulta exigible, desde luego, dicha publicación electrónica para el ente local denunciado.

No obstante —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no impide, en modo alguno, que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

**Cuarto.** Con ocasión de las alegaciones presentadas por parte del Consistorio denunciado en relación con la denuncia interpuesta, éste ha transmitido al Consejo que se encuentra efectivamente publicada la



información sobre los contratos menores requerida. Y a tal efecto, facilita un enlace a la página web municipal donde, según indica, puede realizarse la consulta.

Con el fin de contrastar la aseveración anterior, este órgano de control ha procedido a consultar el enlace web facilitado por el ente local —en fechas 20 y 21 de septiembre de 2022, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo— y ha podido advertir que conduce al apartado referente a “Contratos” que se aloja en la página web municipal, en concreto, en la sección referente a “Transparencia” > “Información Económico-Financiera”. En dicho apartado se localiza un epígrafe dedicado expresamente a los “Contratos Menores”. Este contenido se encuentra, igualmente, accesible en el Portal de Transparencia desde la “Oficina Virtual” o Sede Electrónica.

De igual modo, un examen pormenorizado de la información que se ofrece en el citado epígrafe permite concluir que, pese a figurar bajo el título “Contratos menores contratos publicados” tres subepígrafes correspondientes a las anualidades 2020, 2021 y 2022, la información que se ofrece en cada uno de ellos resulta insuficiente en aras de satisfacer la reseñada obligación de publicidad activa en el periodo al que se refiere la denuncia (diciembre 2019-marzo 2022). En este sentido, en lo que respecta al ejercicio 2022, no ha sido posible localizar información alguna sobre contratos menores correspondientes al primer trimestre, como en este caso se reclama. Por su parte, en cuanto a las anualidades 2020 y 2021, sólo se encuentra accesible un mismo archivo con una tabla comprensiva de diversa información sobre contratos menores correspondientes al año 2021. Finalmente, tampoco se ha podido distinguir información alguna sobre la posible contratación menor realizada por el Consistorio en diciembre de 2019, tal y como apunta la persona denunciante.

Junto con lo expuesto, el Consejo ha podido constatar, adicionalmente, que en el referido epígrafe dedicado a “Contratos menores” se inserta un enlace en el que se indica que “[a] través del siguiente enlace se acceden a los extractos de la Junta de Gobierno donde podrá encontrar toda la información relativa a los contratos menores”, seguido de los “Extractos de la Junta de Gobierno (de enero 2017 a febrero 2022)”.

Ante esta última circunstancia es preciso advertir que, independientemente de que en los extractos publicados de los acuerdos adoptados por dicho órgano colegiado de gobierno se contenga información relacionada con los contratos menores formalizados en el periodo al que se refiere los hechos denunciados, en ningún caso puede homologarse el cumplimiento de la obligación de publicidad activa que nos ocupa con esta manera de proceder; dado que el supeditar el acceso a la información que la Ley exige a una previa labor de búsqueda por parte de la ciudadanía entre los múltiples y diversos acuerdos de la Junta de Gobierno Local recogidos en los extractos publicados, resulta a todas luces contrario a los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG).



Al margen de lo anterior, tras examinar en las fechas indicadas tanto el resto de apartados de la página web municipal como del Portal de Transparencia —en especial, el epígrafe dedicado al “Perfil del Contratante”, del que se hace eco la persona denunciante en su escrito de denuncia señalando el enlace web para su acceso— y de la Oficina Virtual (Sede Electrónica) en su conjunto; no ha sido posible localizar ninguna otra información adicional a la ya descrita que permita concluir el adecuado cumplimiento de la repetida obligación de publicidad activa.

**Quinto.** Así las cosas, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, y asumiendo la presunción de que la información ofrecida respecto del año 2021 —en los términos anteriormente descritos— responde de modo efectivo a la realidad de la actividad contractual menor del Consistorio durante dicho ejercicio, el Consejo considera que concurre un cumplimiento deficiente de lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA derivado de la falta de publicación de la información sobre contratos menores suscritos por el Ayuntamiento en el periodo comprendido entre diciembre de 2019 y marzo de 2022 (excepción hecha del ejercicio 2021, como ya ha quedado expuesto).

Así pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir al Ayuntamiento de Villacarrillo la correspondiente subsanación, lo que debe traducirse en la necesaria publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia de la información recién descrita.

A este respecto, a la hora de publicar esta información habrá de tenerse en cuenta por parte del ente local no solo los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentran, los anteriormente ya mencionados, sino también que deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Asimismo, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información contractual menor a que se refiere el Fundamento Jurídico Quinto, al objeto de cumplimentar la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA.



**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente